

Santiago, once de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que hizo lugar a la acción de tutela por vulneración de Derechos Fundamentales.

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que la materia de derecho que se propone unificar, consiste en establecer que *“el derecho a no discriminación que protege la acción de tutela, no es un derecho a un igual trato, sino que el derecho a no ser objeto de diferencias injustificadas por motivos o criterios prohibidos.”*

Cuarto: Que la resolución impugnada, en lo que interesa a la materia de derecho propuesta, rechazó el recurso que interpuso el demandado fundado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, *“por cuanto no se aprecia la existencia del vicio denunciado, sino más bien una disconformidad de la recurrente en no haber acogido su teoría del caso, cuestión que escapa al sentido y alcance del arbitrio de nulidad impetrado.”*

Quinto: Que, como se advierte, el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de base fue rechazado por no concurrir la causal invocada, decisión que, en consecuencia, carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, particularidad que conduce a desestimarlos en esta etapa procesal.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°42.871-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, once de septiembre de dos mil veinte.



En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

